



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2003 30268 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ACCIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA

De acuerdo con el poder y sus anexos allegado a folios 630-646 del expediente, se reconoce personería a la doctora ANA MILENA CHILITO SANTANDER como apoderada de ASMET SALUD EPS SAS, entendiéndose revocado el poder que ostentaba el doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS.

No obstante, como quiera que la comunicación de la revocación de dicho poder se efectuó el 27 de noviembre de 2018, se pasa a resolver el memorial presentado por el anterior apoderado el 21 del mismo mes y año, allegado a folios 624-625, en el que manifiesta no aceptar la propuesta comercial para practicar el dictamen pericial decretado por solicitud suya, que se puso en conocimiento mediante auto del pasado 7 de noviembre (fol. 623).

Teniendo en cuenta tal manifestación, se dispone que por secretaría se establezca comunicación por el medio más expedito con los peritos de este departamento, que aparecen certificados en el listado enviado por el Autoregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.) a folios 598 a 603, y con los que aún no se haya obtenido comunicación, a fin de solicitarles que alleguen su propuesta indicando el valor de los honorarios, para lo cual se remitirá por correo electrónico las piezas procesales necesarias para que conozcan el objeto del dictamen. En caso de no ser positiva la gestión con tales profesionales, se hará la misma labor con aquellos que aparezcan con sede en Bogotá (más próxima).

El término para que se remitan las propuestas será de diez (10) días.

Una vez venza el término anterior, luego de efectuado el requerimiento al último profesional del listado, regrese el expediente al despacho para poner las respuestas a disposición de la parte interesada.

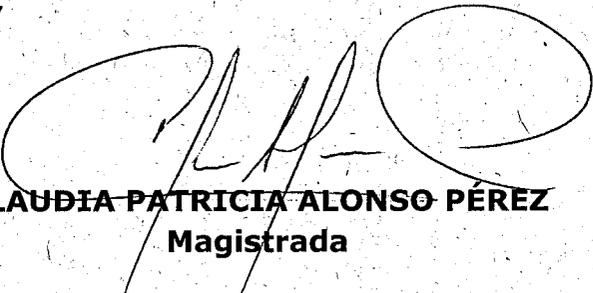
De otro lado, en cuanto a la solicitud de designar como perito al profesional ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, esta se niega por cuanto el mismo

no cuenta con la certificación del A.N.A., o al menos no aparece en el listado enviado con destino a este proceso por tal organismo, que es el encargado del Registro Abierto de Avaluadores, creado mediante la Ley 1673 de 2013.

Por último, cabe precisar que el estatuto procedimental aplicable a este asunto, no es el Código General del Proceso como lo indica el memorialista, sino el Código de Procedimiento Civil, por ser parte del régimen anterior que rige aquellos procesos que venían tramitándose antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dispuso el artículo 308 de esta normativa<sup>1</sup>.

Por tal razón, ante la carencia de Lista de Auxiliares de la Justicia, tal como se informó en auto del 23 de agosto de 2017 (fol. 565), se acudió a buscar un listado de profesionales a una entidad imparcial que pudiese garantizar la idoneidad profesional del perito requerido para este caso, conforme lo autoriza la parte final del literal b, del numeral 1º, del artículo 9 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Ver providencias del Consejo de Estado, calendadas 23 de marzo de 2017, rad. 47001-23-31-000-2011-00525-00; C.P. Hernan Andrade Rincón; y del 20 de abril de 2017, rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01 (56877), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.